

201

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: Irving Fernando Macias Villareal <imacias@mintransporte.gov.co>
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 3:01 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga; Jose Alirio Medina Carreno; juridica@bugalagrande-valle.gov.co; notificacionesjudiciales@servilla-valle.gov.co; njudiciales; germangarayrubio@hotmail.com; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN; joshoyos64@gmail.com; ricardojaramillolozano@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: Contestación Dda Ministerio de Transporte- rad: 76-111 – 33-33-002 - 2019 – 00063-00 Jdo 2 adm oral del ccto de Buga
Datos adjuntos: CONTES~1.PDF; ANEXOS~1.PDF

Santiago de Cali, 01-07-2020

Doctor
CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (V).
 Calle 7 número 13 – 48, Piso 4, Edificio Hotel Condado Plaza.
 Correo Electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: (02) 2375504.

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (V).
 E.S.D.

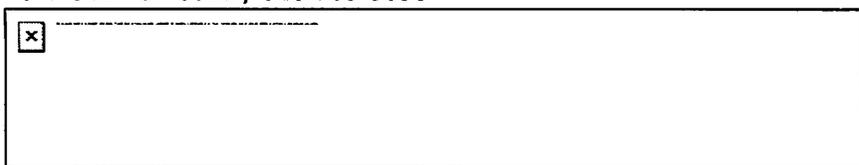
RADICADO: 76-111 – 33-33-002 - 2019 – 00063- 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA, CLARA HOYOS GARCÍA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (Tolima), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., de conformidad con el poder original debidamente otorgado por el doctor **JOHN JAIRO CORREA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali (V)., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.455.051 de Cali (V), en su calidad de DIRECTOR TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, nombrado a través de la Resolución número 0003913 del 4 de septiembre del año 2018 “*Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte*”, quien actúa en nombre y representación legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE en ejercicio de la delegación que le fuere conferida, procedo a dar contestación al MEDIO DE CONTROL formulado por los demandantes en el siguiente sentido:

Para su conocimiento y fines pertinentes,

Cordialmente,

IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL.
 ABOGADO CONTRATISTA.
imacias@mintransporte.gov.co
 Telf.: 312-737-8511 / 318-705-3658



Dirección Territorial Valle del Cauca
dtvalle@mintransporte.gov.co
 Tel: (57+2) 5517612

Carrera 39A 5D-10
Cali - Valle del Cauca, Colombia.
www.mintransporte.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

202

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20203760002511

20203760002511

27-04-2020

Santiago de Cali, 27-04-2020

Doctor

CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRÁN.

JUEZ 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (V).

Calle 7 número 13 – 48, Piso 4, Edificio Hotel Condado Plaza.

Correo Electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (02) 2375504.

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (V).

E.S.D.

RADICADO: 76-111 – 33-33-002 - 2019 – 00063- 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA, CLARA HOYOS GARCÍA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.413.516 expedida en Ibagué (Tolima), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 216.818 del C.S.J., de conformidad con el poder original debidamente otorgado por el doctor **JOHN JAIRO CORRERA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.455.051 de Cali (V), en su calidad de DIRECTOR TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, nombrado a través de la Resolución número 0003913 del 4 de septiembre del año 2018 "Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte", quien actúa en nombre y representación legal del MINISTERIO DE TRANSPORTE en ejercicio de la delegación que le fuere conferida, procedo a dar contestación al MEDIO DE CONTROL formulado por los demandantes en el siguiente sentido:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Previo a la realización de la manifestación concreta de los hechos planteados en el medio de control ejercido por parte de los demandantes a través de apoderado judicial, es dable exponer preliminarmente que la mayoría de los hechos y afirmaciones esgrimidos en esta demanda NO LE CONSTAN AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, debido a que NO PARTICIPÓ de los hechos, los anteriores ni posteriores a la ocurrencia del siniestro, dado que no es su competencia funcional la construcción, reparación ni el mantenimiento de las vías, atendiendo que las mismas se encuentran encaminadas a fijar las políticas en materia de transporte nacional e internacional, conforme lo establece el Decreto 2171 de 1992, el Decreto 2053 de 2003 que modifica el Decreto 101 de 2000 y en el cual se dispone expresamente que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. En este sentido, se constituye como un ente programático y planificador de dichas políticas, más no como ejecutor; de allí que no sea el Ministerio de Transporte quien tenga a cargo la competencia en materia de construcción, reparación o mantenimiento de las vías y mucho menos la atención de esta clase de

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20203760002511

20203760002511

27-04-2020

accidentes de tránsito. Se procederá entonces a la contestación de los hechos de la demanda por parte de esta entidad demandada, sin que de las manifestaciones realizadas por la cartera se pueda argumentar dilación, evasión y/o silencio alguno, de la siguiente forma:

Sobre los hechos Primero al Noveno: No le constan a mi representada, de cara al aporte en copia del registro civil de nacimiento, sin corresponder a la copia auténtica requerida legalmente para certificar la legitimación en la causa por activa en este proceso de cada una de las partes demandantes, recordemos que el artículo 211 del C.P.A.C.A., realiza remisión expresa al régimen probatorio del C.G.P., en sus artículos 85 y siguientes, 243 y siguientes concordantes que determinan el aporte de los documentos “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”. Por lo tanto, mi representada desconoce los documentos allegados en copias simples, así que las afirmaciones realizadas en estos hechos deberán acreditarse conforme la ley a través de la respectiva copia auténtica expedida por la autoridad competente, que certifique la autenticidad del documento mismo, así como que la información contenida en ellos corresponda a la reflejada en los documentos originales en su poder. Recordemos que normativamente se estipula la posibilidad del aporte de documentos en su calidad de copias y las mismas tendrán su valor probatorio, siempre y cuando se exponga claramente la imposibilidad del aporte del original y la ubicación del mismo, requisitos que no se han cumplido en este medio de control.

Por otro lado, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento, ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos, y recordemos que la pública es el medio legal para acreditar la correspondencia de lo que en ellos se refleja.

Sobre el hecho Décimo. No le consta a mi representada lo manifestado en este hecho, de conformidad con la total ausencia de prueba al interior del medio de control surtido por medio de la cual se acredite la calidad que se le endilga a la señora DORA RODRIGUEZ CUBILLOS para con la víctima. Por lo tanto, no se encuentra la señora CUBILLOS legitimada en la causa por activa para comparecer a este proceso en calidad de compañera permanente de la víctima.

Situación conforme lo establecido en el Decreto 1889 de 1994 artículo 11, en concordancia con los medios probatorios establecidos en el C.G.P., se podría acreditar, pero no se observa en esta demanda solicitud de testimonio alguno con esta finalidad, solicitado en debida y legal forma, como se abordará más adelante.

Sobre los hechos del Onceavo al Décimo Quinto. No le consta lo afirmado en estos hechos a mi representada, de cara al aporte en copia los registros civiles de nacimiento, sin corresponder a la copia auténtica requerida legalmente para certificar la legitimación en la causa por activa en este proceso de cada una de las partes demandantes, recordemos que el artículo 211 del C.P.A.C.A., realiza remisión expresa al régimen probatorio del C.G.P., en sus artículos 85 y siguientes, 243 y siguientes concordantes que determinan el aporte de los documentos “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”; Por lo tanto, mi representada desconoce los documentos

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

203

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20203760002511

20203760002511

27-04-2020

allegados en copias simples, así que las afirmaciones realizadas en estos hechos deberán acreditarse conforme la ley a través de la respectiva copia auténtica expedida por la autoridad competente, que certifique la autenticidad del documento mismo, así como que la información contenida en ellos corresponda a la reflejada en los documentos originales en su poder. Recordemos que normativamente se estipula la posibilidad del aporte de documentos en su calidad de copias y las mismas tendrán su valor probatorio, siempre y cuando se exponga claramente la imposibilidad del aporte del original y la ubicación del mismo, requisitos que no se han cumplido en este medio de control.

Por otro lado, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento, ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia auténtica de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Sobre el hecho Décimo Sexto. Es cierto, conforme se observa de la tabla citada por los demandantes en este hecho para el Código expuesto y conforme la información reflejada en la página GOV.CO - Inventario Vial del Departamento del Valle del Cauca - observable en el link referido en el pie de página.

Sobre el hecho Décimo Séptimo. No le consta al MINISTERIO DE TRANSPORTE lo afirmado en este hecho, por cuanto la cartera ministerial de conformidad con su competencia y funciones, las cuales se encuentran encaminadas a la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, se constituye únicamente como un ente programático y planificador de dichas políticas, más no como ejecutor. NO tiene el MINISTERIO DE TRANSPORTE la competencia funcional en materia de construcción, reparación, mantenimiento y/o señalización de las vías, por tanto no conoce convenios interadministrativos celebrados entre las entidades y entes territoriales indicados en este hecho, afirmaciones que deberán probarse por los demandantes en su totalidad.

Sobre el hecho Décimo Octavo. No le consta al MINISTERIO DE TRANSPORTE este hecho, no conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que acaeció, por no ser la entidad competente para intervenir funcionalmente en este tipo de eventos, por cuanto la cartera ministerial de conformidad con su competencia y funciones, las cuales se encuentran encaminadas a la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, se constituye únicamente como un ente programático y planificador de dichas políticas, más no como ejecutor. NO tiene el MINISTERIO DE TRANSPORTE la competencia funcional en materia de construcción, reparación, mantenimiento y/o señalización de las vías.

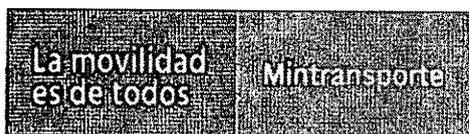
Sobre el Hecho Décimo Noveno. No es cierto. La tabla en mención hace referencia a determinados anchos en correlación con la categoría de la carretera, del tipo de terreno y de la velocidad de diseño del tramo homogéneo, elementos técnicos que no se encuentra determinados en esta demanda bajo ningún criterio pericial, por lo tanto el MINISTERIO DE TRANSPORTE se atiene a lo que resulte probado técnicamente por la parte demandante sobre este hecho. De conformidad con lo expresado por la misma parte demandante de la Resolución citada en este hecho, se desprende la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del MINISTERIO quien no es la entidad competente para intervenir funcionalmente en este tipo de eventos, por cuanto la cartera ministerial de conformidad

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511

27-04-2020

con su competencia y funciones, las cuales se encuentran encaminadas a la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, se instituye únicamente como un ente programático y planificador de dichas políticas, más no como ejecutor. NO tiene el MINISTERIO DE TRANSPORTE la competencia funcional en materia de construcción, reparación, mantenimiento y/o señalización de las vías.

Sobre el Hecho Vigésimo. No es cierto. La tabla en mención hace referencia a determinados anchos en correlación con la categoría de la carretera, del tipo de terreno y de la velocidad de diseño del tramo homogéneo, elementos técnicos que no se encuentra determinados en esta demanda bajo ningún criterio pericial, por lo tanto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE se atiene a lo que resulte probado técnicamente por la parte demandante sobre este hecho. De conformidad con lo expresado por la misma parte demandante de la Resolución citada en este hecho, se desprende la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PAVISA del MINISTERIO quien no es la entidad competente para intervenir funcionalmente en este tipo de eventos, por cuanto la cartera ministerial de conformidad con su competencia y funciones, las cuales se encuentran encaminadas a la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, se constituye únicamente como un ente programático y planificador de dichas políticas, más no como ejecutor. NO tiene el MINISTERIO DE TRANSPORTE la competencia funcional en materia de construcción, reparación, mantenimiento y/o señalización de las vías.

Sobre el Hecho Vigésimo Primero. No le consta al MINISTERIO DE TRANSPORTE lo afirmado en este hecho, la parte demandante deberá probarlo en el decurso procesal.

Sobre los Hechos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero. No le constan al MINISTERIO DE TRANSPORTE estos hechos, la parte demandante deberá probarlos en el decurso procesal, como resultado de que mi representada no tuvo intervención en ninguno de los aspectos expuestos. Por otro lado, se admite en el hecho vigésimo tercero que la vía contaba con señalización de línea continua amarilla que indica normativamente la imposibilidad de adelantamiento, confesión que implica la aceptación que la causa eficiente correspondió a la intervención o hecho determinante de un tercero (*Conductor Vehículo Placas VZI-413*) al presuntamente desconocer o vulnerar el código de tránsito, pero nunca a omisión y/o acto alguno del MINISTERIO DE TRANSPORTE, quien como se ha afirmado, NO CUENTA CON LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en este asunto, ya que NO tiene la competencia funcional en materia de construcción, reparación, mantenimiento y/o señalización de las vías.

Pertinente es indicar que las imágenes fotográficas plasmadas en los mismos No deben ser tenidas en cuenta como elemento probatorio, son desconocidas por el MINISTERIO, dado que no se logra acreditar con estas, sin lugar a duda razonable, que correspondan a los hechos que pretende probar la parte actora y no a otros diferentes, atendiendo sus circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron tomadas, la persona que generó las capturas y demás aspectos técnicos requeridos para su estructuración como prueba fotográfica documental, situación que no se acredita en este medio de control, conforme la ley.

Sobre los Hechos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto. No son hechos, el primero es una apreciación subjetiva de los demandantes que hace parte de los elementos que deben probar los demandantes a

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

209

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511

20203760002511

27-04-2020

través del presente medio de control y el segundo, corresponde de igual manera a una apreciación subjetiva de los actores con citación expresa de disposiciones legales no objeto de pronunciamiento.

Es prudente pasar a realizar el siguiente pronunciamiento:

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y fáctico con relación al Ministerio de Transporte, de conformidad con los argumentos que se exponen en el acápite de los hechos, los que se expondrán en las excepciones, y por consiguiente desde el inicio del proceso se solicita denegar las súplicas, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, referente al Ministerio de Transporte. Sin entrar a admitir responsabilidad alguna, ni legitimación alguna por parte del Ministerio, se procede a realizar pronunciamiento concreto sobre cada una de las pretensiones así:

Sobre Las Pretensiones Solicitadas en el "CÁPÍTULO II. PRETENSIONES", numerales 2., 2.1., 2.1.1., 2.1.2., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.6., 2.1.8., 2.1.11., 2.1.12., 2.1.13., tenemos: Se solicita el reconocimiento de perjuicios morales en una cuantía de 100 S.M.M.L.V., situación que sin entrar a admitir su procedencia, claramente desconoce lo estipulado a nivel JURISPRUDENCIAL, de cara a la tasación de los mismos conforme su grado de parentesco, encontrando que realmente correspondería a 50 S.M.M.L.V. para cada uno y no 100 como se solicita.

Por otro lado, recordemos que no se acredita adecuada ni legalmente la legitimación en la causa por activa de estas partes (*con copia auténtica de registro civil de nacimiento*), conforme al medio exceptivo que se formulará más adelante, criterio que permite solicitar la negación de esta solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios morales.

Sobre Las Pretensiones Solicitadas en el "CÁPÍTULO II. PRETENSIONES", numerales 2., 2.1.14., tenemos: Se solicita el reconocimiento de perjuicios morales en una cuantía de 100 S.M.M.L.V., situación que sin entrar a admitir su procedencia, claramente desconoce lo estipulado a nivel JURISPRUDENCIAL, de cara a la tasación de los mismos conforme su grado de parentesco, encontrando que realmente correspondería a 35 S.M.M.L.V. para esta parte y no 100 como se solicita.

Por otro lado, recordemos que no se acredita adecuada ni legalmente la legitimación en la causa por activa de esta parte (*con copia auténtica de registro civil de nacimiento*), conforme al medio exceptivo que se formulará más adelante, criterio que permite solicitar la negación de esta solicitud de reconocimiento y pago de perjuicio moral.

Sobre Las Pretensiones Solicitadas en el "CÁPÍTULO II. PRETENSIONES", numerales 2., 2.1.9., tenemos: Se solicita el reconocimiento de perjuicios morales en una cuantía de 100 S.M.M.L.V., situación que sin entrar a admitir su procedencia, claramente no es posible, de cara a la inexistente acreditación de su calidad como compañera permanente al interior del proceso, situación que configura el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por activa de esta parte, que se formulará más adelante, criterio que permite solicitar la negación de esta solicitud de reconocimiento y pago de perjuicio moral.

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

Sobre Las Pretensiones Solicitadas en el "CAPÍTULO II. PRETENSIONES", numerales 2., 2.1.3., 2.1.7., 2.1.10., tenemos: Se solicita el reconocimiento de perjuicios morales en una cuantía de 100 S.M.M.L.V., situación que sin entrar a admitir su procedencia, claramente no es posible, de cara a la inadecuada demostración de sus calidades de partes demandantes (*Copias auténticas de registros civiles de nacimiento*) al interior del proceso, situación que configura el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por activa de estas partes, que se formulará más adelante, criterio que permite solicitar la negación de esta solicitud de reconocimiento y pago de perjuicios morales.

Se realiza oposición frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y fáctico con relación al MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los argumentos que se expondrán en el acápite de las excepciones, y por consiguiente desde el inicio de este proceso se solicita denegar las súplicas, ya que no es la autoridad competente para ser vinculada al presente proceso por carencia de competencia funcional y por ende de responsabilidad alguna en el accidente relacionado en los hechos de la demanda, máxime cuando dicha vía está a cargo funcionalmente de autoridad administrativa distinta a la cartera ministerial, que goza de autonomía administrativa, presupuestal y de representación.

III. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y SUSTENTO JURÍDICO.

En lo referente a la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales, a saber: **A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y C) El Nexo Causal** existente entre el daño y la falla en la prestación del servicio. Las entidades demandadas podrán exonerarse de responsabilidad alegando y probando los elementos constitutivos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito, Hecho Exclusivo de la Víctima y/o el Hecho Determinante de Un Tercero.

El problema de la responsabilidad del Estado, debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la carta política, el cual prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que dispone:

"... ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

En sentencia proferida por el Consejo de Estado, Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 5 de octubre del año 2011, se indica sobre el artículo precedente lo siguiente:

"... La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico..."

"El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"Y es así, como la jurisprudencia de esta corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente:

"porque a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo Estado o a una

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

205

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511

20203760002511

27-04-2020

persona jurídica de derecho público.

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión".

"Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

"La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber, el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

"La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera que sea la clase (contractual o extracontractual o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar..."

El actor en el acápite que denomina "CAPÍTULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "LA FALLA DEL SERVICIO", manifiesta que la presunta falla probada del servicio consistió en la deficiente construcción, falta de mantenimiento y señalización de la vía en la cual se produjo el accidente. Es prudente sobre este aspecto, indicar que al respecto cabe recordar que al Ministerio de Transporte a partir de su existencia, a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, "Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional", no tiene la función de señalar las vías cualquiera sea el orden al cual pertenezcan, por cuanto sus funciones están taxativamente enumeradas en el artículo 6 del Decreto 2171/92. Ahora, si las vías son del orden nacional es al Instituto Nacional de Vías al que compete esta función, artículos 52, 53, 54 en virtud de su creación legal Decreto 2171/92; pero si las vías son del orden Departamental esta función está radicada en cabeza del Departamento respectivo; y si las vías son urbanas o se encuentran bajo la jurisdicción municipal es al municipio a quien le compete tal función, pero dicho estado o condición de la vía no se encuentra probada, ni su carga funcional, en este proceso por parte de los demandantes. En este sentido podemos encontrar decisiones proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la cual se profieren sentencias declarando la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Transporte, afinadas en los planteamientos expuestos, miremos:

"... (.).2.3 Excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Transporte y el INVÍAS

2.3.1 El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Transporte, por estimar que la construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales le corresponde al INVÍAS y no al citado Ministerio.

La Sala comparte la decisión anterior, pues, según el Decreto 2171 de 1992, aplicable para la época de los hechos, al Ministerio del Transporte le correspondía la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional. Dicho decreto ordenó, además, la reestructuración del Fondo Vial Nacional, el cual se convirtió en el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte y encargado de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías.

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

Mediante escrito de 4 de septiembre de 2000, el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS certificó que: "1. El Viaducto Pereira-Dosquebradas es de nuestra propiedad, establecimiento público adscrito al Ministerio de Transporte.

"2. El Viaducto Pereira-Dosquebradas hasta la fecha es una vía de Orden Nacional.

"3. El sostenimiento del Viaducto se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías y los dineros invertidos en la construcción del mismo, fueron de procedencia de los Recursos de la Nación" (folio 42, cuaderno 1).

Así, teniendo en cuenta que la construcción del viaducto Pereira Dosquebradas estuvo a cargo del INVÍAS, al igual que lo está su mantenimiento, resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de

Risaralda, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte... (.)" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Expediente: 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380) Actor: Jaime Humberto Navia López y otros Demandados: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS)

En similares circunstancias en encontramos el siguiente planteamiento jurisprudencial, miremos:

"... (.).1. Falta de legitimación del Ministerio de Transporte.

En primer lugar, se precisa que, si bien es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184 del Código Contencioso Administrativo y 357 del Código de Procedimiento Civil, este último aplicable en el presente asunto por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la competencia del superior se limita a estudiar los aspectos objeto de recurso, y que en el caso concreto, la apelación no se refirió a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Transporte, esta Sala se pronunciará al respecto, habida consideración de que el Tribunal a quo no resolvió la excepción y que se conoce del litigio en su integridad.

Le asiste razón a la Nación – Ministerio de Transporte al proponer la excepción de falta de legitimación por pasiva, por cuanto la controversia planteada en el proceso se refiere a la responsabilidad patrimonial de la entidad responsable de la construcción de una obra pública, con ocasión de la cual falleció uno de sus trabajadores y, tal como lo ha considerado la Sala al tratar asuntos similares, los objetivos y funciones de esa entidad están orientados a fijar políticas y no a ejecutar proyectos de construcción de la infraestructura vial de la Nación, funciones que corresponden legalmente al Instituto Nacional de Vías.

Dijo la Sala:

"...observa la Sala que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que se denominó, desde esa fecha, Ministerio de Transporte, los objetivos y funciones de éste último están referidos al diseño y la fijación de la política nacional en materia de tránsito y transporte y su infraestructura, así como de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte, y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas.

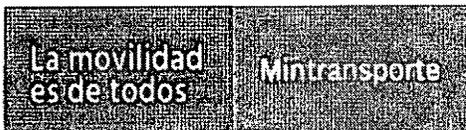
El objetivo del Instituto Nacional de Vías, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a dicho ministerio, es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras". Para el cumplimiento de este objetivo, se asignaron al instituto varias funciones generales y, entre ellas, la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías. Así se desprende, también, de lo consignado en la parte motiva de la Resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, citada en la primera parte de estas consideraciones, en el sentido de que la red nacional de transporte está conformada por las carreteras que están a cargo de la Nación, "a través del Instituto Nacional de Vías Invías" (1)... (.)" (SENTENCIA 16352 DE 03 DE

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



206

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

DICIEMBRE DE 2007; CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SECCIÓN: TERCERA, PONENTE: M.P., RUTH STELLA CORREA PALACIO.)

Sobre este particular el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"... (.) El objetivo del Instituto Nacional de Vías, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a dicho ministerio [de Transporte], es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras". Para el cumplimiento de este objetivo, se asignaron al instituto varias funciones generales y, entre ellas, la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías. Así se desprende, también, de lo consignado en la parte motiva de la Resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, citada en la primera parte de estas consideraciones, en el sentido de que la red nacional de transporte está conformada por las carreteras que están a cargo de la Nación, "a través del Instituto Nacional de Vías INVÍAS".

Se considera, en consecuencia, que el daño causado, en el presente caso, no resulta imputable al Ministerio de Transporte, sino exclusivamente al Instituto Nacional de Vías..." (Sentencia de 06 de septiembre de 2001, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación: 66001-23-31-000-1996- 3160-01(13232-15646))

En sentencia posterior el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

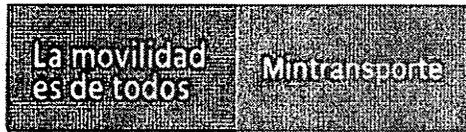
"... la Sala tiene por probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, presentada por la Nación - Ministerio de Transporte, en atención a que de acuerdo con la ley 64 de 1967 y el decreto 2171 de 1992, las funciones de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales, corresponde al INVÍAS y no al Ministerio de Transporte como erróneamente lo consideró la parte demandante..." (Sentencia de 04 de octubre de 2007, C.P.: Enrique Gil Botero)

Por último, en sentencia más reciente, indico lo que sigue:

"... Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva... (.)"

(Sentencias de 06 de septiembre de 2001, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); de 04 de octubre de 2007, C.P.: Enrique Gil Botero, radicación (acumulados) 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) y 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112); y, de 14 de marzo de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032))

Hablan los demandantes en su escrito, de la existencia de una "FALLA DEL SERVICIO" imputable a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, sin entrar a determinar la existencia y configuración de sus elementos fundantes, como lo son la conducta anormal de la administración, el daño, y el nexo causal



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

entre éste y aquella. No realiza concatenación alguna la parte actora, entre la presunta conducta anormal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el daño y el nexa entre estos. Con relación a lo anterior, tenemos que en el hecho 23 claramente se admite lo siguiente:

23. El vehículo identificado con placas VZI – 413, trató de realizar de manera imprudente, maniobra de adelantamiento, en un sitio prohibido, toda vez que la vía tiene línea continua de color amarillo en la parte central, a la motocicleta en que se movilizaba el ciudadano OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA.

NO se encuentra acreditado ni probado en el expediente actuación alguna u omisión alguna de orden legal y/ funcional de esta cartera ministerial como causa eficiente del evento, NO se prueba que la presunta inejecución de actividad alguna en la vía haya sido la causa eficiente del accidente padecido por el señor HOYOS GARCÍA. No se logra acreditar a través de ningún medio eficiente, que el hecho haya acaecido como consecuencia de problemas en el ancho de la carretera, estado de la vía, mantenimiento ni señalización de la misma; **por el contrario, el hecho 23 admite que la vía se encontraba debidamente señalizada con línea amarilla central, la cual indica que no son posibles ni permitidos los adelantamientos,** así que de corresponder esta acción como la causa eficiente del daño irrogado a la víctima, le es imputable al Hecho Determinante de Un Tercero, el conductor del vehículo automotor respectivo y no a mi representada quien no se encuentra legitimada por pasiva en este caso.

Por tanto, no se encuentra acreditada ningún tipo de conducta irregular u omisiva en cabeza del MINISTERIO. Los demandantes, en su gran mayoría, NO logran demostrar o probar ni siquiera su legitimación en la causa por activa, no acreditan legalmente su condición de demandantes.

En el muy lejano evento en el que el despacho determine que esta cartera ministerial cuenta con Legitimación en la causa por pasiva y se continúe con su vinculación en este trámite judicial, encontramos que en este evento particular se constituyen las causales que permiten la exoneración de responsabilidad en cabeza de esta, como lo es el Hecho Determinante de Un Tercero, la inexistencia de responsabilidad, entre otras, que se formularán más adelante:

IV. DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS.

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo encuentre probadas su honorable despacho, las que para el efecto señale en concordancia el C.G.P., se proponen las siguientes:

A. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL Y SUSTANTIVA EN LA CAUSA POR PASIVA. (EX-CEPCIÓN MIXTA)

La cartera ministerial debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes en este asunto, por cuanto se logra configurar claramente la excepción que tiene características de mixta, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA tanto material y sustantiva frente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, toda vez que el demandante no puede exigirle cumplimiento funcional a la entidad sobre aspectos que no le competen y recaen normativa, reglamentaria y contractualmente sobre otras instituciones.

Fundamento esta excepción en los motivos expuestos, con base en el Decreto 2171 de 1992, Ley 103 de 1993, Decreto 087 de 2011; ya que el supuesto daño reclamado no le es imputable a LA NACIÓN -

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

207

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE, pues como lo ha dicho el Consejo de Estado, ella determina la persona a quien debe dirigirse la pretensión: "*...En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata "de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presente ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras tratándose de conductos materiales debe determinarse a cargo de qué Entidad estaba la obligación (especificada en la Ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida..."* Consejo de estado 30 de marzo de 1990 Exp. 3510.

Con relación a esta excepción es prudente transcribir apartes de la sentencia en SU - Sala de lo Contencioso Administrativo Sesión Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del seis (6) de Septiembre de dos mil uno (2001) consejero ponente: Alter Eduardo Hernández Enríquez Radicación: 66001 -23-31-000-1996-3160- 01(13232-15646) que precisa lo siguiente: "*... observa la Sala que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que se denominó, desde esa fecha, Ministerio de Transporte, los objetivos y funciones de éste último están referidos al diseño y la fijación de la política nacional en materia de tránsito y TRANSPORTE y su infraestructura, así como de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte, y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas . El objetivo del Instituto Nacional de Vías, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a dicho ministerio, es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en que se refiere a carreteras". Para el cumplimiento de este objetivo, se asignaron al Instituto varias funciones generales y, entre ellas, lo de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte..."*

Manifiesta esta Corporación que "*...el ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada al Instituto Nacional de Vías. Así se desprende también de lo consignado en la parte motiva de lo Resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, citada en la primera parte de estas consideraciones, en el sentido de que la red del nacional de transporte está conformada por las carreteras que están a cargo de la Nación, "a través del Instituto Nacional de Vías INVIAS..."*

En igual sentido encontramos la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado del 29 de agosto del año 2016, dentro del expediente número 38155 con radicación número 17001233100020030131801, demandante Eliana María Quintero Vargas y otros Vs Nación – Ministerio de Transporte, INVIAS y otros, a través de la cual en la parte resolutive de la decisión proferida se declara probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así:

"...PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte y del Departamento de Caldas..."

En virtud de lo anteriormente descrito, es diáfano que la jurisprudencia citada contiene los elementos para considerar que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no es responsable ni de manera individual, ni solidaria, en los hechos que se le pretenden endilgar. Consecuentemente con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo del año 1990, expediente 3510 expresó con relación a la excepción propuesta lo siguiente:

"...En materia administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resultó incumplida..."

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185
<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

De igual manera encontramos por parte del Consejo de Estado, sentencia del 14 de marzo del año 2012, radicación número 76001232500019970305601 (22032), con consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, el siguiente planteamiento:

"... En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentran la legitimación en la causa, compete a la sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otros, para dictar sentencia de mérito favorablemente al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobre recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es el demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto..."

Tenemos entonces que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva para el Ministerio de Transporte en razón a que, por disposición legal no tiene a cargo de construcción de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte a través de la estructuración funcional de lo que hoy es el Ministerio de Transporte no tiene labores operativas, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías.

Es importante señalar que el Ministerio de Transporte no debe estar vinculado a este proceso materialmente, porqué de la lectura de los hechos planteados en la demanda y que deben probar los demandantes, no tienen relación directa o indirecta con mi representada, por cuando el Ministerio no ha participado ni contribuido a que se den las situaciones planteadas por aquél. Mal podría pensar o argumentar tanto los demandantes como el honorable juez administrativo al momento de proferir la decisión correspondiente, que por el hecho que el INVIAS o la ANI (Agencia Nacional de Infraestructura) estén adscritos al Ministerio se pueda derivar algún tipo de responsabilidad de mi representada; es oportuno recordar que tanto el INVIAS o la ANI (Agencia Nacional de Infraestructura) cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, hecho que les permite concurrir y/o comparecer al proceso de manera directa y salvaguardar sus intereses jurídicos en este proceso, al igual

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

200

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511

27-04-2020

que cualquier ente territorial que se encuentre obligado funcionalmente sobre las vías.

Los actores pretenden con este medio de control de reparación directa que administrativa y extracontractualmente se declare responsable de todos los daños patrimoniales, morales y perjuicios ocurridos a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito, imputando presuntamente la falla en el servicio de las entidades públicas demandadas por falta de mantenimiento, señalización de la vía. Para aclarar lo anterior, es fundamental indicar que el MINISTERIO DE TRANSPORTE es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo en el área de transporte y en la actualidad carece totalmente de funciones de tipo operativo y de conservación, reparación y mantenimiento de vías de cualquier orden.

El Decreto 2171 del 30 de diciembre del año 1992 en el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte, no contempla como funciones de este organismo, la construcción, la conservación y mantenimiento de carreteras. Tanto de los hechos narrados en esta acción, como de las pruebas existentes legalmente producidas se desprende con claridad que la cartera ministerial no es el sujeto legitimado por pasiva para oponerse a las pretensiones de la misma, ya que los objetivos y funciones del ente ministerial están referidos al diseño, fijación, orientación, vigilancia de las políticas nacionales en materia de infraestructura, tránsito y transporte, naturaleza que se desprende desde la expedición del Decreto Ley 2171 de 1992 en sus artículos 5 y siguientes, con el cual se creó al Ministerio de Transporte como un órgano, generador de políticas de transporte, programador de las mismas, ente eminentemente regulador, pero no como órgano de control.

Las pretensiones reclamadas frente al Ministerio de Transporte no tienen vocación de prosperidad, como quiera que la presunta responsabilidad por falla en el servicio que expone el apoderado de los actores en el libelo de la demanda en contra del Ministerio no se configura, y mucho menos sobre los daños padecidos por el demandante, y para demostrar esta afirmación hay que empezar por hacer un análisis de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia de competencias y funciones de las entidades públicas aquí demandadas. Es imperativo indicar y recalcar que desde la expedición de la Ley 64 de 1967 y su decreto reglamentario 2862 de 1968, la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales quedó a cargo del Fondo Vial Nacional, cuyas funciones fueron reguladas en la Ley 30 de 1982; posteriormente con el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que se refiere a las carreteras. De igual forma, las disposiciones normativas posteriores como el Decreto 101 de 2000 modificatorio del Decreto 2171 de 1992, el Decreto 2053 de 2003, a su vez, modificatorio del Decreto 101 de 2000, disponen expresamente que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo; es decir es concebido como un Ente Programático y Planificador más no ejecutor. El **Decreto número 087 del 17 de Enero del 2011** modificó la estructura del Ministerio de Transporte y determinó las funciones de sus dependencias, en su artículo 4 estableció que la integración del sector transporte está constituida por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, dentro de ellas el Instituto Nacional de Vías INVÍAS y la ANI – Agencia Nacional de Infraestructura anteriormente INCO, continuando a cargo del Ministerio de Transporte el siguiente objetivo conforme su artículo primero así:

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

"...El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo... "

En idéntico sentido tenemos qué, el segundo artículo del Decreto mencionado señaló las funciones que se le asignan legalmente al Ministerio de Transporte así:

"... Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.*
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.*
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.*
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.*
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.*
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.*
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.*
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.*
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.*
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.*
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.*
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.*
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.*
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.*
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.*
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.*
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.*

PARÁGRAFO 1o. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

PARÁGRAFO 2o. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO<1>, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia. ..."

De igual manera el artículo 4 indica:

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



209

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20203760002511

20203760002511

27-04-2020

"...El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley 105 de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:

ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invias.

Instituto Nacional de Concesiones, INCO<1>.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.

Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

Consejo Consultivo de Transporte..."

Tenemos qué, mediante el Decreto 947 de 2014, se crea la comisión de regulación de infraestructura y transporte y se establece su estructura, adscrita el Ministerio de Transporte; mediante el Decreto 964 de 2014, se crea la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte y se determina su estructura y funciones; mediante la Ley 1702 de 2013, se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones.

1. Instituto Nacional De Vías – INVIAS.

El artículo 52 del Decreto 2171 de 1992 reestructuró al Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y cuya representación legal se encuentra a cargo de su Director General, conforme lo establece el artículo 53:

"...Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras. ..."

El anterior artículo fue derogado por el artículo 27 del Decreto 2056 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.259 de 25 de julio de 2003, indicando que el INVIAS tendrá como objeto la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos de la infraestructura concesionada de la red Vial Nacional carreteras primarias, terciarias, férrea, fluvial, y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte. El artículo 1, refiriéndonos al Decreto 2056 del 2003, expone:

"...El Instituto Nacional de Vías (Invias) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte..."

En cuanto a sus funciones indica:

"... ARTÍCULO 2o. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invias) desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

y prioridades nacionales.

2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.

2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.

2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen..."

2. Agencia Nacional De Infraestructura – ANI.

El Decreto 4165 de 2011 "Por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)", se modificó la naturaleza jurídica y denominación del INCO en la nueva AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así:

"...ARTÍCULO 1o. CAMBIO DE NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte. ..."

ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.
2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

210

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público Privada.

4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Inviás) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Inviás).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley. ..."

En el mismo sentido encontramos que la Ley 105 de 1993 contempla lo siguiente:

Carrera 39 A 5D -10, Call, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

"...ARTÍCULO 13. ESPECIFICACIONES DE LA RED NACIONAL DE CARRETERAS. La red nacional de carreteras que se construya a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrá como mínimo las siguientes especificaciones de diseño... (.)"
... (.)

PARÁGRAFO 2. Será responsabilidad de las autoridades civiles departamentales y/o municipales, la protección y conservación de la propiedad pública correspondiente a la zona de terreno aledaña a las carreteras nacionales, adquiridas como reserva para el mantenimiento y ensanchamiento de la red vial..."

Sobra decir que, la descentralización administrativa le da a cada entidad de las adscritas al Ministerio una función precisa, puesto que son entes autónomos, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte, por lo tanto actúan con independencia unos de los otros al momento de contraer sus obligaciones; de estas disposiciones es claro que frente a un accidente de tránsito el Ministerio de Transporte no tiene facultades operativas de construcción, reparación, mantenimiento y mucho menos de control y vigilancia del tránsito en las vías del país, pues su labor se circunscribe a dictar la política y la regulación normativa, y no las labores operativas viales en las carreteras de Colombia, las cuales corresponden a otras autoridades.

Por lo expuesto, es cierto que la cartera ministerial que represento, ósea la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE no es el ente que ejecuta las obras públicas, ni construye, ni conserva las vías o carreteras, no repara ni contrata su mantenimiento, no es el encargado de la ubicación o instalación de la señalización vial, etc., y por lo tanto, esta misión le corresponde conforme la norma transcrita al establecimiento público FONDO VIAL NACIONAL de conformidad con lo establecido en el acuerdo a la Ley 64 de 1967 y que hoy, por reestructuración dada a través del Decreto 2171 de 1992 se denomina INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) en el caso de las vías nacionales no concesionadas y por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) o el Concesionario, en caso de tratarse de una vía concesionada, o al ente territorial correspondiente al momento de producirse el hecho alegado como daño por los demandantes. De tratarse de una vía concesionada o no, deberá demostrarse de todas maneras la responsabilidad de la autoridad competente y a cargo, que en todo caso es una autoridad o consorcio totalmente distinto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, pero en especial debe probar los hechos (*circunstancias de tiempo, modo y lugar*), el nexo causal existente y el presunto daño, respecto de la eventual persona jurídica funcionalmente obligada al mantenimiento de la vía al momento del accidente alegado por el demandante.

En este sentido podemos encontrar decisiones proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la cual se profieren sentencias declarando la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Transporte, afincadas en los planteamientos expuestos, miremos:

"... (.)2.3 Excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Transporte y el INVÍAS

2.3.1 El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Transporte, por estimar que la construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales le corresponde al INVÍAS y no al citado Ministerio.

La Sala comparte la decisión anterior, pues, según el Decreto 2171 de 1992, aplicable para la época de los hechos, al Ministerio del Transporte le correspondía la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integraban el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional. Dicho decreto ordenó, además, la reestructuración del Fondo Vial Nacional, el cual se convirtió en el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte y encargado de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías.

Mediante escrito de 4 de septiembre de 2000, el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS certificó que: "1. El Viaducto Pereira-

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

211

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

Dosquebradas es de nuestra propiedad, establecimiento público adscrito al Ministerio de Transporte.

"2. El Viaducto Pereira-Dosquebradas hasta la fecha es una vía de Orden Nacional.

"3. El sostenimiento del Viaducto se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías y los dineros invertidos en la construcción del mismo, fueron de procedencia de los Recursos de la Nación" (folio 42, cuaderno 1).

Así, teniendo en cuenta que la construcción del viaducto Pereira Dosquebradas estuvo a cargo del INVÍAS, al igual que lo está su mantenimiento, resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte... (.)" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Expediente: 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380) Actor: Jaime Humberto Navia López y otros Demandados: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS)

En similares circunstancias encontramos el siguiente planteamiento jurisprudencial, miremos:

"... (.).1. Falta de legitimación del Ministerio de Transporte.

En primer lugar, se precisa que, si bien es cierto que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184 del Código Contencioso Administrativo y 357 del Código de Procedimiento Civil, este último aplicable en el presente asunto por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la competencia del superior se limita a estudiar los aspectos objeto de recurso, y que en el caso concreto, la apelación no se refirió a la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Transporte, esta Sala se pronunciará al respecto, habida consideración de que el Tribunal a quo no resolvió la excepción y que se conoce del litigio en su integridad.

Le asiste razón a la Nación - Ministerio de Transporte al proponer la excepción de falta de legitimación por pasiva, por cuanto la controversia planteada en el proceso se refiere a la responsabilidad patrimonial de la entidad responsable de la construcción de una obra pública, con ocasión de la cual falleció uno de sus trabajadores y, tal como lo ha considerado la Sala al tratar asuntos similares, los objetivos y funciones de esa entidad están orientados a fijar políticas y no a ejecutar proyectos de construcción de la infraestructura vial de la Nación, funciones que corresponden legalmente al Instituto Nacional de Vías.

Dijo la Sala:

"...observa la Sala que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del Decreto 2171 de 1992, por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que se denominó, desde esa fecha, Ministerio de Transporte, los objetivos y funciones de éste último están referidos al diseño y la fijación de la política nacional en materia de tránsito y transporte y su infraestructura, así como de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte, y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas.

El objetivo del Instituto Nacional de Vías, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a dicho ministerio, es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras". Para el cumplimiento de este objetivo, se asignaron al instituto varias funciones generales y, entre ellas, la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías. Así se desprende, también, de lo consignado en la parte motiva de la Resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, citada en la primera parte de estas consideraciones, en el sentido de que la red nacional de transporte está conformada por las carreteras que están a cargo de la Nación, "a través del Instituto Nacional de Vías Invías" (1)... (.)" (SENTENCIA 16352 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2007; CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SECCIÓN: TERCERA, PONENTE: M.P., RUTH STELLA CORREA PALACIO.)

Sobre este particular el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

"... (.) El objetivo del Instituto Nacional de Vías, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a dicho ministerio [de Transporte], es "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras". Para el cumplimiento de este objetivo, se asignaron al instituto varias funciones generales y, entre ellas, la de ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Conforme a lo anterior, esta Sala concluye que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación. Esta obligación ha sido asignada, de manera específica y expresa, al Instituto Nacional de Vías. Así se desprende, también, de lo consignado en la parte motiva de la Resolución 66 del 4 de mayo de 1994, expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, citada en la primera parte de estas consideraciones, en el sentido de que la red nacional de transporte está conformada por las carreteras que están a cargo de la Nación, "a través del Instituto Nacional de Vías INVÍAS".

Se considera, en consecuencia, que el daño causado, en el presente caso, no resulta imputable al Ministerio de Transporte, sino exclusivamente al Instituto Nacional de Vías..." (Sentencia de 06 de septiembre de 2001, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación: 66001-23-31-000-1996- 3160-01(13232-15646))

En sentencia posterior el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"... la Sala tiene por probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, presentada por la Nación - Ministerio de Transporte, en atención a que de acuerdo con la ley 64 de 1967 y el decreto 2171 de 1992, las funciones de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales, corresponde al INVÍAS y no al Ministerio de Transporte como erróneamente lo consideró la parte demandante..." (Sentencia de 04 de octubre de 2007, C.P.: Enrique Gil Botero)

Por último, en sentencia más reciente, indico lo que sigue:

"... Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva... (.)"

(Sentencias de 06 de septiembre de 2001, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); de 04 de octubre de 2007, C.P.: Enrique Gil Botero, radicación (acumulados) 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) y 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112); y, de 14 de marzo de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032))

Los accionantes no demuestran la responsabilidad, competencia y función de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE en los hechos y pretensiones expuestas en la demanda, cuestión bien distinta de la Ley, que siempre ha delimitado las competencias y funciones de cada uno de sus entes descentralizados, bien sea por servicios, administrativa o territorialmente; es decir que estamos frente a la inexistencia de responsabilidad del ente demandado (MINISTERIO DE TRANSPORTE). Como se logra observar, no es la cartera ministerial a quien se le otorgan funcionalmente las facultades legales de control y vigilancia de las vías públicas en materia de tránsito, su señalización, demarcación y mucho menos su construcción y/o mantenimiento; yendo más allá, no está a cargo de la cartera ministerial el

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

212

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511

20203760002511

27-04-2020

desarrollo de objeto contractual alguno sobre dichas materias, máxime, como ya se ha indicado, dichas funciones se encuentran adjudicadas a otras entidades del estado, que cuentan con personería jurídica independiente, patrimonio autónomo y representación.

Es, por tanto, clara la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del MINISTERIO, teniendo en cuenta la ausencia de fundamento legal y fáctico para su vinculación. En conclusión con base en la normatividad expuesta y demás fundamentos citados, la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, no es la encargada de la construcción, conservación y mantenimiento de las vías nacionales, no es la encargada de la señalización de vías, en consecuencia se desvirtúa la relación de causalidad invocada en la demanda en cabeza de mi prohijada, motivación por la cual se solicita al despacho de manera respetuosa se declare la falta de responsabilidad de este entidad y se absuelva de cualquier condena.

Sobre esta excepción particular y teniendo en cuenta su característica de excepción mixta, se eleva la siguiente:

Petición Especial.

Su señoría, como se demuestra con esta contestación de demanda, la entidad a la cual represento no tiene vínculo causal, ni jurídico, ni compartido, ni solidario por los hechos que acaecieron a la Litis, muy respetuosamente se solicita a su honorable Despacho que en la audiencia inicial se desvincule a La NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE del proceso en mención, como consecuencia de la procedencia de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En este proceso, se presenta la clara prosperidad de la presente excepción con la característica de mixta, considerando que respecto de los señores **JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA, CLARA HOYOS GARCÍA, EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA, SARITA HOYOS ARIZA, ERIKA VIVIANA VILLAMIL HOYOS, JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS, JOSESMAR HOYOS RODRIGUEZ, SALOME HOYOS RODRIGUEZ, DORA RODRIGUEZ CUBILLOS, IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ, BRAYNER MATEO MORENO HOYOS, MARIA JOSÉ MORENO HOYOS, SARA JULIANA MORENO HOYOS, JOSÉ LUIS HOYOS GRISALES**, se manifiesta en los hechos de la demanda sus calidades de familiares de la víctima, solicitando el reconocimiento, pago de perjuicios materiales y morales, sin que exista una acreditación legal de la condición con la que comparecen al plenario alegada para cada uno de ellos, en sus presuntas calidades de padres, hermanos, hijos, cónyuges y primos, tal y como lo exige la ley (*Originales y/o Copia Auténtica de los Documentos Públicos, artículo 245 C.G.P. de no aportarse así, la indicación expresa del lugar en el que se encuentran dichos documentos*), configurando una clara falta de legitimación en la causa por activa para estos demandantes que debe ser resuelta por su honorable despacho, excluyéndolos del litigio.

Es claro que para acreditar su calidad de familiares y poder fungir como demandantes en esta acción, deben presentar las respectivas COPIAS AUTÉNTICAS de los registros civiles de nacimiento con los cuales se logre la concreción de su condición, siendo documentos indispensables para acreditar la calidad en que dicen actuar en el proceso, puesto que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad; a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento, ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Por ende, al no poder acreditarse legal y debidamente el vínculo existente se debe, por parte de su honorable despacho, declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los mismos, por no probar la condición en la que concurren al medio de control.

Por otro lado, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la señor DORA RODRIGUEZ, de conformidad con la total ausencia de prueba al interior del medio de control surtido por medio de la cual se acredite su condición de compañera permanente; por lo tanto, no se encuentra la señora CUBILLOS legitimada en la causa por activa para comparecer a este proceso en calidad de compañera permanente de la víctima, como consecuencia de que no se acreditó en debida forma su calidad en esta acción conforme lo establecido en el Decreto 1889 de 1994 artículo 11, en concordancia con los medios probatorios establecidos en el C.G.P., para ello, ya que no se observa en este proceso ni siquiera solicitud testimonial alguna encaminada a esta finalidad por parte de la parte actora, solicitada en debida y legal forma, como lo exige el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A., que expresa: "...Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. ... "(subraya y negrilla fuera de texto original)

Petición Especial.

Su señoría, como se demuestra con esta contestación de demanda, muy respetuosamente se solicita a su honorable Despacho, en la audiencia inicial proceda a declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA para con los demandantes que no logren acreditar legal y debidamente su legitimación en la causa por activa en este asunto jurídico, excluyéndolos del proceso en mención como partes demandantes.

Ahora, si el despacho considera que la cartera MINISTERIAL cuenta con legitimación en la causa material y sustancial para comparecer como parte demandada en este trámite, teniendo en cuenta que esta legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídico sustancial, para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, se procede a elevar los siguientes medios exceptivos:

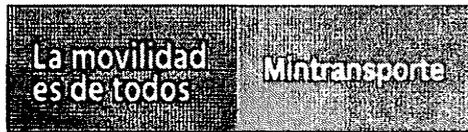
C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO.

Analizando lo expuesto, es bastante claro que no es posible endilgar responsabilidad de ninguna naturaleza ni representada en el caso motivo de la demanda formulada, ya que, no está a su cargo el realizar menesteres de tipo operativo como es la construcción de carreteras, el re-parqueo de huecos, el mantenimiento de la vía, lo mismo como la colocación de señales de tránsito; en consecuencia el Ministerio de Transporte no tiene vínculo ni jurídico ni material con los hechos mencionados en la presente acción, todo esto correlacionado con las funciones establecidas en la ley 64 de 1967, el Decreto 0171 de 1992, Decreto 101 de 2000, Decreto 087 de 2011 y Ley 105 de 1993 y demás disposiciones legales en cuanto al tema de funciones asignados a esta cartera ministerial. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



213

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

acciones de reparación directa la comprobación de la existencia de los tres elementos de la responsabilidad, los cuales le corresponde probarlos al actor, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado al establecer en Sentencia con número 85001 23 31 000 1993 00074 01 (14170) de sección 3 de 24 de febrero de 2005 con magistrado ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA:

"...falta del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocado, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falta del servicio... por lo cual quien alegaba haber sufrido un daño producido por una actuación u omisión imputable a determinada entidad..., soportaba la carga de probar los tres extremos mencionados..."

Al respecto cabe recordar que al Ministerio de Transporte a partir de su existencia, a través del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, "Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional", no tiene la función de señalar las vías cualquiera sea el orden al cual pertenezcan, por cuanto sus funciones están taxativamente enumeradas en el artículo 6 del Decreto 2171/92. Ahora, si las vías son del orden nacional es al Instituto Nacional de Vías al que compete esta función, artículos 52, 53, 54 en virtud de su creación legal Decreto 2171/92; pero si las vías son del orden Departamental esta función está radicada en cabeza del Departamento respectivo y si las vías son urbanas o se encuentran bajo la jurisdicción municipal es al municipio a quien le compete tal función.

No existe responsabilidad de ninguna naturaleza en mi representada respecto de la entidad demandada, por cuanto la función de conservación, mantenimiento de vías, no se encuentra en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en relación con las funciones de este Ministerio. Es importante dejar claro que para acreditar la presunta responsabilidad del estado por la falta de señalización, conservación y mantenimiento de una vía, a través de la cual se genera un accidente de tránsito y perjuicios a terceros como consecuencias de presuntas omisiones y/o acciones del estado, es indispensable demostrar además del DAÑO generado, la presunta FALLA en el servicio consistente en el presunto desconocimiento de los deberes de la administración y como es lógico el nexo entre estos anteriores; situación que funcionalmente no puede ocurrir en este caso para con mi representada MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La jurisprudencia ha manifestado que en casos como el que es objeto de estudio en el presente asunto, en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, las altas cortes han señalado claramente que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido, o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligatorio, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185
<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, situación que no se presenta en este evento para la cartera ministerial que represento.

D. DE LA CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD - EL HECHO DETERMINANTE Y/O CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad, FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO o de la VÍCTIMA, constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar al inicio de un litigio, como el que nos ocupa, en contra de una entidad como esta cartera ministerial. En cuanto a la alegada causal eximente de responsabilidad, consistente en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, tenemos que la misma cuenta con sus tres elementos de configuración, como lo son: **1. Su Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad y; 3. Su exterioridad respecto del demandado;** para precisar lo anterior es prudente exponer lo siguiente:

Las actuaciones imprudentes, negligentes, omisivas de las normas de tránsito de este tercero, que en este particular evento corresponde presuntamente al conductor del vehículo de placas VZI-413, son la causa eficiente y determinante del daño, esta presunta actuación de adelantamiento en zona prohibida por la señalización obrante en la carretera (*Doble Línea Amarilla continua*) permite colegir que es la causa determinante del accidente que causó el infortunado fallecimiento de la víctima. Es diáfano presumir que es precisamente este actuar violatorio de las normas de tránsito, el adelantamiento en zona prohibida, la causa determinante del accidente, igualmente así lo confiesan los demandantes en los hechos de la demanda, cuando claramente admiten la existencia de señalización en la carretera (*Líneas amarillas continuas*) y afirman que el vehículo de placas VZI.413 intentó sobrepasar a la víctima, generando el accidente y por ende el daño irrogado.

Es muy dable afirmar que el hecho generador y su resultado, el daño, tienen asidero en la ejecución imprudente, negligente y violatoria de las disposiciones legales de tránsito de un TERCERO, que de igual manera ha sido citado a este proceso, derivado de la conducción del vehículo automotor de placas VZI-413 y no otra. Esta conducta del tercero responsable, cumple claramente con todos y cada uno de los requisitos para constituirse en causal eximente de responsabilidad para con mi representada, derivado lo anterior a que el referido sujeto o tercero ejecutó actos claramente irresistibles, imprevisibles para el MINISTERIO DE TRANSPORTE y dichas actuaciones totalmente externas a responsabilidades legales y/o funcionales de esta cartera ministerial demandada.

En el capítulo denominado "CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS" del código de tránsito, en su artículo 60, se indica claramente lo siguiente:

"... **CAPITULO III.**

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

219

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento..."

Pero sobre la línea continua, preceptúa:

"... CAPITULO XII.
SEÑALES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:
Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

... (.)

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse. ..."

Ahora, sobre estas señales de tránsito ubicadas en el piso, podemos indicar que son marcas en el asfalto, que pueden ser de tres tipos:

Líneas Amarillas: Indica que cada carril va en un sentido diferente. Si son dos líneas continuas, quiere decir que no se debe adelantar vehículos, si son fragmentadas significa que se puede adelantar.

Líneas Blancas: Sirven para dividir carriles que van hacia un mismo sentido. Al igual que con las líneas amarillas, si son continuas significa que no se puede adelantar y si son fragmentadas significa que esa acción si está permitida., entre muchas otras.

Así las cosas, comoquiera que el daño resulta imputable al hecho determinante de un tercero, se deberá declarar así por parte del despacho y en concordancia con lo anterior, proferir decisión sin responsabilidad alguna de tipo directo ni solidario al MINISTERIO DE TRANSPORTE en este asunto.

1. La Actividad De La Conducción Requiere De Conocimiento Y Pericia.

Conducir es un procedimiento complejo, en el que de no atenderse en debida forma los requerimientos legales y reglamentarios, se pone en alto riesgo la vida de quien ejecuta dicha actividad peligrosa y la de terceros. El conducir "bien" es entendido, en los términos de seguridad vial, como un ejercicio de respetar las indicaciones y/o señales de tránsito, ser prudente y cumplir con todas las normas; en igual



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

sentido es importantísimo la relación del conductor con el vehículo, verificación del estado mecánico del mismo, los reflejos, experiencia, precisión, prudencia, entre otros.

Los conductores a menudo transitan con exceso de confianza y hacen parte de su actividad cotidiana, "malos hábitos" para conducir que desarrollaron durante muchos años, máxime en zonas rurales y/o con baja densidad vehicular. El conocimiento de las normas y señales de tránsito, así como de la vía por la cual se conduce, hacen parte del entorno que inexorablemente debe conocer el conductor de cara a la confianza y prudencia con la que transite por la misma. Dicha pericia del conductor, unida a diversas competencias emocionales personales y sociales hacen parte de la consolidación de un conductor prudente, dentro de lo humanamente posible.

Las habilidades para ejecutar las maniobras básicas de manejar, tales como arrancar, parar, hacer virajes, adelantar, cambiar de velocidades, controlar la velocidad del vehículo de cara al abordaje de curvas, se adquieren a través del adiestramiento adecuado, además de práctica. Como fue plasmado en la demanda misma, y ya se expuso líneas atrás, se puede deducir de los mismos hechos expuestos y del documento que obra en el expediente como "informe policial de tránsito", que es la causa eficiente el HECHO DE UN TERCERO, esto es, la ejecución de la actividad peligrosa de la conducción sin el respeto a las normas de tránsito existentes, esto es la prohibición clara de adelantar; TERCERO que al vulnerar dicha norma puso entonces en riesgo la vida de otros conductores e incluso la suya propia.

Ahora bien, acerca de la prudencia que debe acompañar a los conductores de vehículos automotores de dos ruedas, el Honorable Consejo de Estado (Sala, Sección Tercera, Exp. Número 17.1855 (r-2237) C.P. Myriam Guerrero Escobar, 19 de agosto 2009, ha realizado el siguiente planteamiento:

"... Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones ora como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por su estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte..."

E. INEXISTENCIA DE FALLA ALGUNA IMPUTABLE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE – INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RESPECTO DEL HECHO Y EL PRESUNTO DAÑO CAUSADO.

En materia de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/u omisión de la entidad estatal llamada a juicio. El problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, como se pretende, al MINISTERIO DE TRANSPORTE. Dicha relación se ha denominado desde otrora Nexo Causal, y se constituye como un aspecto fundamental que debe ser probado en todos los procesos surtidos, para efectos de lograr la consolidación de la responsabilidad en cabeza de cualquier entidad, bien sea con características objetiva y/o subjetiva.

Se afirma por parte de los demandantes qué, por la presunta omisión en la ejecución de actividades de reparación y/o mantenimiento de la vía y sin la señalización debida de la vía, se ocasionó el accidente

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185
<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



215

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

de tránsito en el que infortunadamente falleció la víctima, situación que es no es cierta, si notoriamente se prueba con los hechos descritos y los documentos arrimados al plenario que es resultado de la negligencia y/o impericia del conductor del vehículo que causo el fallecimiento a la víctima, quien infringió claramente el reglamento de tránsito, actos ajenos y externos totalmente a la demandada. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada, situación que no ocurre en esta demanda. Si el daño que se imputa a la entidad deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO; para determinar entonces si se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración, hecho que no acontece en esta acción y que por el contrario se logra desvirtuar para con el MINISTERIO DE TRANSPORTE al demostrarse las obligaciones funcionales de la cartera, que no corresponden a los que pretende los actores imputarles en los hechos de la demanda.

Es importante dejar claro que, NO SE ENCUENTRA PROBADO que el estado de la vía (*Mantenimiento, señalización, construcción*) haya sido la causa eficiente del accidente de tránsito mencionado, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo describen en los hechos de la demanda.

Es importante dejar claro que, NO SE ENCUENTRA PROBADO clara y diáfana el hecho, accidente de tránsito, en las circunstancias de tiempo modo y lugar que aluden los demandantes, situación que pertenece únicamente a las afirmaciones sin sustento probatorio de los demandantes.

Por el contrario, SE ENCUENTRA PROBADO con lo expuesto en la demanda misma, y que se resalta en esta contestación qué, existe la actuación determinante de un tercero, la causa eficiente ejecutada por parte de un TERCERO la que generó el hecho, el daño, que hoy se pretende su reparación, y dicha actuación deviene presuntamente de una vulneración de las normas de tránsito ejecutadas por este tercero (*NO ADELANTAR*) y no por el estado de la vía, su falta de señalización, ni falta de mantenimiento. Es prudente recordar que para el tránsito de vehículos automotores y motocicletas, se encuentra determinada su forma de circulación en las vías en el CÓDIGO DE TRÁNSITO, situación que exigía al conductor de la motocicleta conservar su carril a la distancia mínima permitida y a la velocidad permitida, dentro de la vía respectiva; así que cualquier intromisión en su espacio de conducción o la intromisión de este en el espacio de conducción de otro vehículo, corresponde a actos volitivos, autónomos de riesgo que asumen los conductores de manera independiente y externa, NUNCA IMPUTABLES al MINISTERIO DE TRANSPORTE. Sobre este particular podemos recordar al honorable Consejo de Estado que ha expuesto:

"... la idea de la casualidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídico es el vínculo o

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511

27-04-2020

ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexa etiológico material- en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño, constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica consiste en determinar el fundamento o la razón de la obligación indemnizatoria acorde con uno de los títulos de imputación que han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina, según se trate de supuestos que se ubican dentro de una noción (subjettiva u objetiva) de la responsabilidad y por consiguiente, se sitúa en ese plano dentro de la estructura lógica del fenómeno de la responsabilidad. El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexa causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la relación del daño...” (Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 9 de junio de 2001, Radicado 13001233100019950011601 (18078) Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez.)

Como bien se expresa en la anterior línea jurisprudencial, existe la necesidad de un conexión directa entre el nexa causal, el daño alegado y la entidad llamada a juicio para atender la reparación invocada; situación que no se configura respecto de la cartera ministerial MINISTERIO DE TRANSPORTE, debido a que no se logra demostrar de ninguna forma, a través de cual acción u omisión se influyó directamente en la causación y/o generación del hecho y mucho menos del daño presuntamente irrogado, lo que derruye la constitución de una “falta del servicio” imputable al MINISTERIO. En este sentido, tenemos que el Honorable Consejo de Estado ha sido sucinto en establecer que, para que exista la posibilidad de imputar responsabilidad del estado, por los daños sufridos, es indispensable demostrar fehacientemente las deficiencias u omisiones, la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus funciones; de allí es claro que debe existir correspondencia entre las funciones a cargo de la cartera ministerial y las presuntas obligaciones omitidas, conforme los hechos de la demanda. En este orden de ideas, tenemos que no existe soporte probatorio alguno que permita colegir responsabilidad de mi representada de cara a los hechos, daños y obligaciones normativas presuntamente infringidas en el Medio de Control adelantado.

Se puede concluir entonces que, en este caso no se ha demostrado con la documentación allegada al expediente qué, exista un nexa causal entre las presuntas omisiones del Ministerio y la generación del hecho y por ende la conexión con el daño; no se encuentra prueba determinante que logre concluir sin lugar a dudas los elementos de modo, tiempo y lugar del evento y que el hecho sea imputable a la entidad demandada Ministerio por acción u omisión; lo único claro en este evento, es que los demandantes no han probado diáfananamente el hecho generador del accidente (*Tiempo, modo y lugar*), el mismo no se decanta de los documentos arrojados al expediente, de igual manera, lo único probado y admitido por los demandantes mismos, se circunscribe a la culpa exclusiva de un tercero que se encontraba conduciendo un vehículo al mismo tiempo que la víctima y que con su actuar negligente, imprudente, violatorio de las normas de tránsito, ocasionó el suceso que hoy se pretende su reparación integral.

No existe entonces un nexa causal entre los hechos, las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, de frente al daño que se le reclama en calidad de demandada. Si el honorable despacho analiza detenidamente el contenido de la demanda y la documentación aportada por el actor, queda demostrado con la misma acción y sus documentos adjuntos que no existe una relación de causalidad entre los hechos descritos y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que como es sabido, es un

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

216

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

elemento primordial de cualquier régimen de imputación de responsabilidad el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera por los demandantes como causantes del daño, ya que debe ser en concordancia con estas competencias, que la cartera ministerial no tiene, que se puede hablar de la acción o la omisión endilgada. El actor no identifica a lo largo de su escrito de demanda, ni de ella se puede concluir ninguno de los elementos de la responsabilidad que deben encontrarse presentes al formular un medio de control de reparación directa frente al Ministerio de Transporte; le basta con enunciar en los fundamentos de derecho y únicamente manifestar que los hechos del accidente son el presunto resultado de una falla en la prestación del servicio público. De acuerdo con lo expuesto, es claro que de la asignación legal con relación a las funciones de la cartera ministerial de Transporte no permite colegir que se derive la obligación de mantenimiento de las vías, ni la señalización de las mismas en ejecución de obras, concluyéndose como consecuencia que, no existe responsabilidad que se pueda predicar o imputar al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1. La Falla Del Servicio Debe Ser Plenamente Acreditada Por Parte De Los Demandantes.

El aspecto fundamental para dirimir este asunto será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica, el nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño; si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La denominada tesis de **CAUSALIDAD ADECUADA** sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías, unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinantes que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada del resultado. Es prudente indicar que en el expediente número 10327 del Consejo de Estado, C.P. Dr. Carlos Betancourt Jaramillo se expuso sobre el particular lo siguiente: "... Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño...", situación que no acontece en esta demanda, ya que los demandantes NO LOGRAN DEMOSTRAR que el MINISTERIO DE TRANSPORTE fue el causante del daño que se expone en esta demanda, derivado de alguna presunta omisión y/o acción funcional de dicha entidad.

2. Existe Un Incumplimiento Del Principio Procesal "Onus Probandi Incumbit Actor".

Es de vieja data conocido que, le compete a la parte demandante probar ante el juez las imputaciones de contenido obligacional que le atribuye al demandado, o a los demandados; en otras palabras, no se trata de probar precisamente las obligaciones, sino los hechos en virtud de los cuales se alega el derecho, en atención de la máxima jurídica "*ius ex facto oritur*", el derecho alegado debe nacer de los hechos. Con esta orientación, el Código Civil en su artículo 1757 recoge lo siguiente: "...Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta...", mucho más recientemente encontramos en el C.G.P., en su artículo 167 "*carga de la prueba*", lo siguiente: "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". Ahora, frente a la carga de la prueba en casos de posibles fallas en el servicio, actualmente se plantea que ésta no debe entrar a presumirse, en consideración a que la falla presunta del servicio como título de imputación no tiene aplicabilidad alguna actualmente, máxime cuando la carga probatoria normativamente se encuentra delimitada

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

legalmente y a través de la norma especial, en los artículos 167 del C.G.P., sin consideración de presunción legal alguna.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 4 de febrero de 2010, rad. 7000112331000199505072-01 (17720)). En esta sentencia se aborda el asunto de la carga de la prueba en los siguientes términos:

"... La referida norma legal que desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el juez de lo Contencioso Administrativo, en que quién pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al pago que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales se basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquel no cumple con el "onus probando", la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su "causa petendi", si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conducirá a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso de sus intereses.

Los planteamientos expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el "tema probandum" del proceso – es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandante...."

De conformidad con lo anterior, de la documentación allegada con la demanda, se configura un serio cuestionamiento en torno a que el accidente haya acaecido en las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar aseveradas en la misma, esto es, por falta de mantenimiento y/o señalización de la vía.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y en lo aplicable al C.G.P., comedidamente solicito a su despacho se decida en la sentencia a proferir, sobre las excepciones que encuentre probadas.

Se realiza pronunciamiento con relación a las pruebas de la siguiente manera:

V. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS CON LA DEMANDA.

Con relación a las pruebas solicitadas por los demandantes en este proceso, miremos:

A. Frente A La Prueba Denominada Declaración De Parte.

Fue elevada en el siguiente sentido:

" ...



La movilidad
es de todos

Mintransporte

217

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511

20203760002511

27-04-2020

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que en virtud de lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito se le permita a los aquí demandante declarar en su propio proceso con el fin de ser oídos en todo lo relacionado con los perjuicios que están soportando.

..."

Se realiza pronunciamiento de la siguiente manera; la solicitud de prueba, denominada declaración de parte (*De aquella solicitada su práctica por la misma*) no es procedente ni aplicable, ni en la jurisdicción contenciosa administrativa, ni siquiera en la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que no es cierto que el código general propendiera en su aplicación, ya que permitirlo significaría la fabricación de pruebas por el mismo sujeto procesal interesado, algo claramente improcedente a la luz de lo contemplado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en SENTENCIA, CAS, CIVIL, del 4 de abril del año 2001, número de expediente 5502 que expone:

"... a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, "mutatis mutandis", pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal..."

Lo que el artículo referido hace referencia, es a la declaración que puede ser solicitada por una de las partes respecto de su parte contraria, ya que contemplar la procedencia de esta solicitud, significaría permitir que se convierta a estas partes en pruebas de sus propios dichos en la demanda, pues nadie cuenta con más interés en las resultas del proceso que las partes mismas, logrando introducir elementos nuevos, por fuera de las etapas procesales permitidas para la corrección, adición y/o reforma y la contestación de las demandas. Por dicho motivo, debe ser negada la solicitud incoada en este acápite.

B. Frente A Las Pruebas Documentales Aportadas Con La Demanda.

Del acápite probatorio presentado en la demanda se puede evidenciar claramente lo siguiente:

"... (.)

CAPÍTULO V. PRUEBAS

1. PRUEBA DOCUMENTAL

1.1 PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

1.1.1. Copia de los registros civiles de nacimiento de:

- ✓ OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA
- ✓ JESÚS OVEIMAR HOYOS GARCÍA

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

- > CLARA HOYOS GARCÍA
- > EBLIN SHIRLEY HOYOS ARIZA
- > SARITA HOYOS ARIZA
- > ERIKA VIVIANA VILLAMIL HOYOS
- > JENNIFER JULIETH VILLAMIL HOYOS
- > JOSESMAR HOYOS RODRÍGUEZ
- > SALOME HOYOS RODRÍGUEZ
- > DORA RODRÍGUEZ CUBILLOS
- > IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRÍGUEZ
- > BRAYNER MATEO MORENO HOYOS
- > MARIA JOSÉ MORENO HOYOS
- > SARA JULIANA MORENO HOYOS
- > JOSÉ LUIS HOYOS GRISALES.

1.1.2. Copia del registro civil de defunción de **OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA**.

... (.)

1.1.5. Copia del informe de Inspección Técnica a Cadáver realizada a **OSCAR ALBEIRO HOYOS GARCÍA**.

1.1.6. Copia del informe o croquis del accidente.

1.1.7. Copia de la declaración rendida por **Jair Darío Daraviña³** ante la Inspección de Policía de Bugalagrande, Valle del Cauca.

... "

1. De los documentos correspondientes a los numerales 1.1., 1.1.1., 1.1.2., 1.1.5., 1.1.6., 1.1.7., se desconocen por el MINISTERIO DE TRANSPORTE como pruebas documentales, ya que los mismos se allegan en copias, no documentos auténticos, sin indicarse el lugar de ubicación del documento original, ni la causa justificada de su no aporte, tal como lo exige normativamente los artículos 245 y siguientes del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa contenida en el artículo 211 del C.P.A.C.A., miremos:

"...ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil..."¹ (CPACA)

"... ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente..." (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (C.G.P.)

En este caso es claro que, la obligación legal para la acreditación del estado civil de las partes, así como para proceder a acreditar la consanguinidad con finalidad de legitimación en la causa por activa, así como para acreditar el fallecimiento de una persona, corresponde a los respectivos REGISTROS CIVILES DE: NACIMIENTO, DEFUNCIÓN, MATRIMONIO que deben ser allegados al proceso en copia auténtica, que no es otra cosa que la acreditación de que el documento corresponde al original obrante en determinada entidad, de cara a los requisitos de la fe pública. De igual manera el aporte de otros documentos de carácter privado o público en los que no haya intervenido el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ni tenga injerencia en su producción, debe ser acreditada su autenticidad como medio

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#:~:q=211



218

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

probatorio conforme lo estipula la ley, sin que pueda dársele tal validez a las copias simples allegadas, por no existir plena certeza de su contenido ni la suscripción y/o aceptación de lo en ellos contenidos, como resultado de la ausencia de la fe pública en confrontación con el original.

2. De los documentos referidos a los numerales 1.1.3., 1.1.5., 1.1.7., tenemos que se desconocen por parte del ministerio, atendiendo por un lado a corresponder a copias, conforme los planteamientos realizados en el literal anterior de esta contestación, y por otro lado, con su pretensión de ser tenidos como pruebas se vulnera lo contenido en los artículos 222, 244, 187 y 188 del C.G.P., miremos algunos apartes:

"... ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. ... (.)

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor. ...

"... ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. ..." (Subrayas y Negrilla fuera de texto original)

3. De los documentos referidos a los numerales 1.1.3., solicitados como pruebas así:

1.1.3. Un disco compacto contentivo de 27 fotografías indicativas de cómo quedó la escena del accidente una vez ocurrido, documentos que se reconocen por los demandantes en razón de su aportación?

... (.)"

Se manifiesta su desconocimiento por parte del Ministerio de Transporte, ya que se puede indicar que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta como prueba documentales fotográficas, derivado de su falta de acreditación por ningún medio o tarifa legal que corresponda, sin lugar a duda razonable, no se establece bajo criterios técnicos apropiados, quien realizó las capturas, en qué momento y lugar fueron realizadas dichas capturas, y que exista correspondencia con lo que se pretende acreditar con las mismas al interior del proceso. Recordemos que el material fotográfico, enlistado como prueba documental, debe certificar sin lugar a duda alguna que existe representación fidedigna de la realidad de los hechos que se atribuyen y no otros diferentes posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición. De conformidad con el requisito de validez o procedencia establecido legalmente, para que puedan fungir como pruebas determinado tipo de documentos, encontramos que los citados no cumplen con estas exigencias de índole legal, habida cuenta que no se observa solicitud de prueba por parte de los demandantes, conforme lo estipula el artículo 212 del C.G.P., a través del cual se exige que la solicitud testimonial peticionada cumpla con determinación concreta de los hechos objeto de la prueba y en esta demanda ninguna solicitud fue elevada para ratificación de documento alguno, por tanto, deben ser denegadas estas pruebas.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

VI. DOCUMENTALES SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN.

- A. Solicito comedidamente a su despacho, tener en cuenta como soporte probatorio, el sustento legal citado, atinente a las funciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes 64 de 1967, 105 de 1993, Decretos 2171 de 1992, 2053 de 2003, 087 de 2011, 2056 de 2003, normas del orden nacional publicadas en las respectivas páginas web institucionales.
- B. Se solicita comedidamente, se tengan como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, documentos impresos que corresponden a los documentos públicos de la entidad demandada.
- C. Se solicita comedidamente a su honorable despacho, se oficie a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con la finalidad de que se sirvan certificar a cargo de qué entidad se encuentra la vía en la que acaeció el accidente de tránsito que hoy nos ocupa. (Vía que comunica al corregimiento Uribe del Municipio de Bugalagrande con el Municipio de Sevilla en el Valle del Cauca. Código 4002A)

VII. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, las excepciones formuladas, las excepciones que encuentre probado el despacho, los documentos allegados y los documentos rebatidos con la presente contestación, presento de manera respetuosa a su señoría las siguientes peticiones:

- A. Solicito se reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.
- B. Solicito se declaren probadas las EXCEPCIONES formuladas en su carácter de previas, mixtas y de fondo, de aquellas que se encuentre probadas en este asunto, a favor de mi representada.
- C. **Sobre las Pretensiones De La Demanda.** Solicito se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de mi representada MINISTERIO DE TRANSPORTE.

VIII. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido para actuar.
1. Copia del Acta de Posesión como Director Territorial en el Valle del Cauca del JOHN JAIRO CORREA RODRÍGUEZ.
2. Copia de la Resolución número 0003913 del 4 de septiembre del año 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte”*.
3. Copia de la Resolución No. 003749 del 30 de agosto de 2016 *“Por el cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185
<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



La movilidad
es de todos

Mintransporte

219

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20203760002511
20203760002511
27-04-2020

4. Constancia de la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal con fines judiciales.

IX. NOTIFICACIONES.

El Ministerio de Transporte las recibe en su Despacho, en el Edificio del Ministerio de Transporte ubicado en la Avenida el Dorado – CAN en Bogotá; o por intermedio del rector Territorial del Ministerio de Transporte en el Valle del Cauca, Doctor JOHN JAIRO CORREA RODRÍGUEZ, y el suscrito apoderado en la Dirección Territorial del Ministerio Transporte en el Valle del Cauca, ubicado en la carrera 39 A No. 5D- 10 del Barrio Tequendama de la ciudad de Cali o a los correos electrónicos: dtvalle@mintransporte.gov.co imacias@mintransporte.gov.co

Atentamente,

IRVING FERNANDO MACÍAS VILLARREAL.

C.C. 93.413.516 Expedido en Ibagué (Tol)

T.P. 216.818 del C.S.J.

Elaboró: Irving Fernando Macías Villarreal – Abogado Contratista.

Revisó: John Jairo Correa Rodríguez – DT Valle.

Carrera 39 A 5D -10, Cali, Valle del Cauca – Colombia

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321